

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089883

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)

Sentencia 18/2023, de 24 de enero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 286/2022

SUMARIO:

IRPF. Mínimo personal y familiar. Mínimo por descendientes. El hermano de la recurrente tiene concedida una plaza en régimen de residencia en un centro asistencial en el que ha residido durante 272 días durante el año 2016. Presenta una discapacidad psíquica y es tutelado por la demandante, ha percibido un total de 14.845,5 euros de pensión en el ejercicio 2016 y ha pagado por la residencia 9.574,48 euros, por lo que a juicio de la Administración, dispone de algo más de 5.000 euros para su mantenimiento el resto de días del año, 93, así como para hacer frente a otros gastos, a lo que añade que la demandante, tutora del hermano, no ha acreditado que se haga cargo de otros gastos, habituales o extraordinarios, que superen los ingresos obtenidos por su hermano. Pues bien, a juicio de la Sala, aunque los ingresos que percibe el hermano de la demandante en concepto de prestaciones públicas constituyan una renta exenta, no por esta razón dejan de estar destinados al mantenimiento del perceptor, por lo que la recurrente debe acreditar que estos ingresos no son suficientes para tal finalidad y que por tanto su hermano depende económicamente de ella, que es la contribuyente en este caso. En cuanto a los 4.199,33 euros depositados en una entidad bancaria, aunque los mismos no puedan considerarse un ingreso (lo que producen es un rendimiento), ha de señalarse que no se aprecia razón alguna para que los mismos no puedan ser considerados recursos económicos destinados al mantenimiento del hermano. Por ello, no resultan acreditados los presupuestos exigidos para la aplicación del mínimo por descendientes, del mínimo por discapacidad y la deducción por personas con discapacidad a cargo que consignó la demandante en la declaración correspondiente al IRPF del ejercicio 2016, y ello, al no haber resultado acreditada una situación de dependencia económica entre la demandante y su hermano.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 39.

Ley 35/2006 (IRPF), arts. 6, 7, 56, 58, 60, 61, 74 y 81 bis y disp. adic. decimoctava.

Ley 41/2003 (Protección patrimonial de las personas con discapacidad), arts. 1, 2 y 5.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

PONENTE:

Don Alejandro Valentín Sastre.

Magistrados:

Doña MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

Don ALEJANDRO VALENTIN SASTRE

Doña MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA

T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2

BURGOS

SENTENCIA: 00018/2023

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. D^a. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia N^o : 18/2023

Fecha Sentencia : 24/01/2023

TRIBUTARIA

Recurso N^o : 286/2022

Ponente D. Alejandro Valentín Sastre

Letrado de la Administración de Justicia: Sra. Rodríguez Vázquez

Ilmos. Sres.:

D^a. Concepción García Vicario
D^a. M. Begoña González García
D. Alejandro Valentín Sastre

En la ciudad de Burgos a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA, a instancia de D^a. Lorenza, representada por la Proc. Sra. Escudero Alonso y defendida por el Ldo. Sr. Ciudad Murillo, siendo demandada la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE CASTILLA Y LEON-SALA DE BURGOS), representada y defendida por el Abogado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito presentado, se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2022, de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, que desestima la reclamación económico-administrativa n^o NUM000.

Segundo.

Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

Cuarto.

Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto el día 19 de enero de 2023, en que se reunió, al efecto, la Sala.

Quinto.

En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resolución administrativa impugnada y pretensión deducida.*

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2022, de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000, interpuesta, por la ahora demandante, contra el acuerdo de fecha 1 de octubre de 2021 que contiene la liquidación provisional practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF en adelante) del ejercicio 2016, del que resulta una cantidad a ingresar de 2.157'26 euros.

La demandante, D^a. Lorenza, en el suplico del escrito de demanda, solicita que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, estimando así la reclamación contra la liquidación provisional practicada por la Agencia Tributaria, dejándola sin efecto, con las consecuencias legales inherentes a la misma, incluida la condena en costas de la Administración Tributaria.

En fundamentación de la pretensión que deduce, alega la parte actora el cumplimiento de los requisitos de convivencia y de dependencia económica a que establecen los artículos 58, 60, 61 y 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, por lo que considera de aplicación el mínimo por descendiente y por discapacidad correspondiente a su hermano discapacitado, así como la minoración por descendiente con discapacidad a su cargo.

La Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, se ha opuesto a la demanda y ha solicitado que se desestime el recurso contencioso-administrativo, por ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado.

Segundo. *Antecedentes de interés.*

La actuación administrativa impugnada, como se ha dicho, es una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León-Sala desconcentrada de Burgos que desestima una reclamación económico-administrativa interpuesta, por la ahora demandante, contra un acuerdo que contiene la liquidación provisional practicada por el IRPF del ejercicio 2016, del que resulta una cantidad a ingresar de 2.157'26 euros.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional desestima la reclamación porque considera que no ha quedado acreditada la dependencia económica del tutelado, hermano de la contribuyente, respecto de esta última. Se señala en la resolución: I) que la demandante presentó declaración liquidación por el IRPF del ejercicio 2016, con un resultado de a devolver 1.796'40 euros, consignando un mínimo por descendientes y por discapacidad por importes de 2.400 y 12.000 euros respectivamente, así como la deducción por descendientes discapacitados a cargo por importe de 1.100 euros. II) Que la Oficina gestora dictó acuerdo que contiene liquidación provisional, por el referido concepto y ejercicio, con un resultado de a ingresar en concepto de cuota 1.855'32 euros, al entender que no se cumplen los requisitos de convivencia ni de dependencia económica a que se refieren los artículos 58 y 61 de la Ley del IRPF, por lo que se elimina el importe del mínimo familiar y de la deducción citada. III) Que, según la documentación obrante en el expediente administrativo, el hermano de la interesada percibe un total de 14.845'5 euros de pensión en el ejercicio y ha pagado por la residencia, durante 272 días, en el centro asistencial 9.574'78 euros, por lo que para atender a su mantenimiento el resto del año (93 días) y a otros gastos a que debe hacer frente tanto los días en los que reside en el centro como los que reside con su hermana dispone de algo más de 5.000 euros, no habiendo aportado la reclamante documentación que acredite que esta se hace cargo de otros gastos, habituales o extraordinarios, que superen los ingresos obtenidos por su hermano.

Son hechos en los que existe conformidad: 1) que la recurrente, D^a. Lorenza, tiene un hermano, D. Juan Ramón, que tiene concedida una plaza en régimen de residencia en el centro denominado Residencia-Hogar Asistencial Aspanias Quintanadueñas (Fundación Aspanias Burgos), en el que ha residido durante 272 días durante el año 2016. 2) Que D. Juan Ramón presenta una discapacidad psíquica y es tutelado por la demandante. 3) Que D. Juan Ramón ha obtenido unos ingresos como rentas de trabajo, durante el ejercicio 2016, de 14.845'5 euros, percibidos del Instituto Nacional de la Seguridad Social. 4) Que D. Juan Ramón abonó en su condición de beneficiario de la plaza en régimen de residencia 9.574'87 euros.

En la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2016 presentada por la demandante, en el apartado Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares, consta que aplicó: -Mínimo por descendientes: -importe estatal, 2.400 euros; -importe autonómico, 2.400 euros. -Mínimo por discapacidad: -importe estatal, 12.000 euros; -importe autonómico, 12.000 euros. También consta que, en el Resultado de la declaración, la demandante aplicó: Deducción por descendientes discapacitados a cargo. Deducción por descendientes 1. Importe de la deducción por descendiente con discapacidad a cargo. Descendiente, 1.100 euros.

El examen del expediente administrativo evidencia los siguientes antecedentes de interés: I) D. Juan Ramón, nacido el día NUM001 de 1969, presentó, el día 24 de mayo de 2017, el modelo 100 de declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2016, con el resultado de a devolver. En la declaración consta: 1) base imponible del ahorro, 343'98 euros. 2) base liquidable del ahorro, 343'98 euros. 3) Mínimo por discapacidad: -estatal, 12.000 euros;

- autonómico, 12.000 euros. 4) Resultado de la declaración: -65'36 euros. II) La Directora del Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos certifica, a fecha 12 de julio de 2012, que D. Juan Ramón tiene reconocido por Resolución del/a Gerente Territorial, en el expediente NUM002, un grado total de discapacidad del 68% por discapacidad psíquica. III) Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Burgos de fecha 27 de enero de 2003, recaída en el procedimiento Juicio Verbal sobre Incapacidad nº 405/02, se acordó declarar la incapacidad de D. Juan Ramón y nombrar tutora del mismo a la ahora demandante, D^a. Lorenza, que aceptó el cargo. IV) Mediante auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Burgos, de fecha 31 de julio de 2017, fueron aprobadas las cuentas anuales rendidas por D^a. Lorenza, correspondientes al año 2016. En la rendición de cuentas anual del año 2016 presentado por la demandante consta: -en el apartado de ingresos, 14.845'5 euros; -en el apartado de gastos, 120 euros por el concepto IBI. V) Mediante resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de fecha 2 de septiembre de 2012 se acordó el ingreso de D. Juan Ramón, en régimen de residencia, en el centro denominado RESIDENCIA-HOGAR ASISTENCIAL ASPANIAS QUINTANADUEÑAS-FUNDACION ASPANIAS BURGOS, de la localidad de Quintanadueñas en la tipología de gravemente afectados, en la modalidad de dependiente severo, de lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días). VI) La responsable del Centro Ocupacional de Quintanadueñas, con titularidad de Fundación Aspanias Burgos, a fecha 23 de agosto de 2021, certifica que D. Juan Ramón durante 2016 recibió la atención correspondiente en dicho centro. VII) También en fecha 23 de agosto de 2021, el Responsable de la Residencia Puentesauco certifica que D. Juan Ramón es persona atendida en el Módulo Residencial E de la Residencia Puentesauco desde el año 2014 y que durante el año 2016 ha sido atendido en dicha residencia, residiendo fuera de la cobertura de plaza en su domicilio familiar. VIII) D. Juan Ramón figura empadronado en el mismo domicilio que D^a. Lorenza, con antigüedad desde el día 26 de junio de 2002. IX) En el 2016, D^a. Lorenza ha disfrutado de una excedencia por cuidado de familiar, por tiempo de un mes, sin derecho a retribución alguna. X) A fecha 6 de abril de 2016, el Gerente Territorial de Servicios Sociales comunica que la capacidad económica mensual de D. Juan Ramón es de 1.230'8 euros mensuales y que la aportación mensual máxima a realizar con esta capacidad económica es de 924'43 euros. XI) La Gerente Territorial de la Gerencia de Servicios Sociales de Burgos, a fecha 20 de septiembre de 2021, certifica que D. Juan Ramón, en concepto de beneficiario de la plaza concertada, abonó durante el año 2016 la suma de 9.574'87 euros. XII) Según la consulta de datos fiscales de 2016, D. Juan Ramón obtuvo los siguientes rendimientos: -de cuentas bancarias, por una imposición a plazo, 9'06 euros (con una retención de 1'72 euros); -de operaciones de seguros, 334'92 euros (con una retención de 63'64 euros). XIII) Conforme al certificado de rentas 2016, emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, D. Juan Ramón percibió los siguientes ingresos: -pensión de orfandad, 1.583'26 euros; - pensión de orfandad, 8.847'44 euros; -protección familiar, 4.414'80 euros.

Tercero. Sobre el IRPF y las circunstancias familiares.

El artículo 56 de la Ley 35/2006, del IRPF, establece: Mínimo personal y familiar. 1. El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto. ... 3. El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma. El artículo 58 de la Ley del IRPF establece: Mínimo por descendientes. 1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de: 2.400 euros anuales por el primero. ... A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley. El artículo 60 de la Ley del IRPF establece: Mínimo por discapacidad. 2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

El artículo 61 de la Ley 35/2006, del IRPF, establece: Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad. Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas: ... 2.^a No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores

a 1.800 euros. 3.^a La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto. ...

Integrarán, por tanto, el mínimo por descendientes los que sean solteros y menores de 25 años o discapacitados cualquiera que sea su edad, convivan con el contribuyente, no tengan rentas anuales -excluidas las exentas- superiores a 8.000 euros y no presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros. El disfrute del mínimo por discapacidad se vincula al mínimo por descendientes o ascendientes, ya que si no se tiene derecho a este último no se puede disfrutar del primero. Por tanto, son también requisitos para este mínimo por discapacidad la dependencia del contribuyente, no obtener rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y no presentar declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros. Esta Sala, en la sentencia nº 63/2021 de 9 de abril de 2021 (Rec. 84/2020), de la que fue ponente la Ilma. Sra. González García, con cita de la STSJ de Valencia de 27 de mayo de 2014 (recurso 8/2011), ha señalado: "Si ponemos en relación los preceptos mencionados se llega a la conclusión de que la reducción por mínimos exige que el descendiente debe reunir unas determinadas condiciones para dar derecho a la reducción: que tenga menos de 25 años (o con independencia de edad, que sea discapacitado), que conviva con el contribuyente, que no tenga rentas superiores a 8.000 Eur., y que no presenten declaración por IRPF con rentas superiores a 1.800 Eur..".

Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 19/2012, de 15 de febrero, declaró la inconstitucionalidad de la exigencia del requisito de la convivencia establecido por la Ley 40/1998 como condicionante de la aplicación del mínimo por descendientes. Dice la sentencia: "... Según lo que antecede, la norma controvertida atribuye el derecho a practicarse la reducción por los gastos que genera el mantenimiento de los descendientes, no a quienes efectivamente soportan esos gastos, sino exclusivamente al progenitor o progenitores con quien conviven, asumiendo el criterio de la «convivencia» como factor diferencial en lugar del de la «dependencia económica». Sin embargo, si resulta, de un lado, que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de la familia permitiendo a tal fin la reducción de la base en el IRPF de una parte de los gastos que provoca la asistencia de todo orden a los hijos, y, de otro, que la familia a la que manda proteger el art. 39.1 CE no viene determinada por el hecho físico de la convivencia, se puede concluir que el criterio adoptado por el legislador quiebra el axioma de que toda deducción (o reducción) de un gasto debe aprovechar, en principio, a quien lo soporta, salvo que haya una razón que justifique el recurso a otro criterio. Siendo cierto que, en la mayoría de los casos, el hecho de la convivencia permite presumir la dependencia económica de los descendientes, también lo es que no toda dependencia económica se basa en la convivencia, como sucede no sólo en los supuestos de nulidad, separación o divorcio, sino también en aquellos otros en los que, sin existir esa nulidad, separación o divorcio, los contribuyentes sostienen a sus hijos sin convivir con ellos. ...".

El artículo 81 bis de la Ley del IRPF establece: Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. 1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones: a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

El artículo 6 de la Ley del IRPF establece: Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. El artículo 7 de la Ley del IRPF establece: Rentas exentas. Estarán exentas las siguientes rentas: f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. ... h) Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. ... Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

Cuarto. *Aplicación al presente supuesto.*

Como indica el Abogado del Estado, para la resolución del asunto debe determinarse si entre la demandante y su hermano, discapacitado y tutelado por ella, existe una relación de dependencia económica que justifique su asimilación a los descendientes a los efectos de la aplicación de los artículos 58, 60 y 81 bis de la Ley del IRPF.

La Administración Tributaria considera que se ha acreditado que el hermano de la interesada, D. Juan Ramón, percibe un total de 14.845'5 euros de pensión en el ejercicio 2016 y ha pagado por la residencia de 272 días en el centro asistencial 9.574'48 euros, por lo que dispone de algo más de 5.000 euros para su mantenimiento el resto de días del año, 93, así como para hacer frente a otros gastos, a lo que añade la Administración demandada que la demandante, tutora de D. Juan Ramón, no ha acreditado que se haga cargo de otros gastos, habituales o extraordinarios, que superen los ingresos obtenidos por D. Juan Ramón.

El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece: Carga de la prueba. 1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

El mínimo familiar tiene en cuenta las personas dependientes del contribuyente. Pues bien, la recurrente no aporta prueba del abono de algún gasto realizado por ella con su patrimonio propio a fin de hacer frente al mantenimiento de su hermano tutelado.

Por otra parte, está acreditado que D. Juan Ramón, en concepto de beneficiario de la plaza concertada, abonó durante el año 2016 la suma de 9.574'87 euros y ha percibido un total de 14.845 euros en concepto de prestaciones públicas, aunque estas estén exentas, además de otros rendimientos de cuentas bancarias y de operaciones de seguros. También está acreditado que como único gasto que figura en la rendición de cuentas presentada por la demandante, correspondiente al año 2016, consta el IBI por importe de 120 euros, aunque cierto es que se indica que D. Juan Ramón precisó médico de familia y revisiones anuales de dentista y oculista. En el mismo escrito de rendición de cuenta se indica que se aporta extracto de entidad bancaria con gastos e ingresos, pero no obra este extracto en el expediente administrativo.

Ha acreditado la demandante que en el año 2016 disfrutó de una excedencia por cuidado de familiar, por tiempo de un mes, sin derecho a retribución alguna y, también, el empadronamiento de su hermano tutelado en el domicilio de la recurrente, en el que ha podido residir 93 días del año 2016 (ya que tiene concedida una plaza en régimen de residencia en un centro en el que ha residido durante 272 días durante el año 2016).

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 274 del Código Civil, en la redacción aplicable por razones cronológicas, establecía: El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes. Y el artículo 285 del mismo Código, también en la misma redacción, establecía: La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Pues bien, aunque los ingresos que percibe el hermano de la demandante por importe de 14.845 euros en concepto de prestaciones públicas constituyan una renta exenta, no por esta razón dejan de estar destinados al mantenimiento del perceptor, por lo que la recurrente debe acreditar que estos ingresos no son suficientes para tal finalidad y que por tanto su hermano depende económicamente de ella, que es la contribuyente en este caso.

En cuanto a los 4.199'33 euros depositados en una entidad bancaria, aunque los mismos no puedan considerarse un ingreso (lo que producen es un rendimiento), ha de señalarse que no se aprecia razón alguna para que los mismos no puedan ser considerados recursos económicos destinados al mantenimiento de D. Juan Ramón.

Por otra parte, la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, nada aporta a la tesis de la parte actora. Así, el patrimonio protegido es una masa patrimonial que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad y tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular. El artículo 1 de la Ley 41/2003 establece: Objeto y régimen jurídico. 1. El objeto de esta ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. El artículo 2 de la Ley 41/2003 establece: Beneficiarios. 1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

Pues bien, el artículo 5 de la misma Ley 41/2003 establece: Administración. ... En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los constituyentes o el administrador podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite de la autoridad judicial competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su discapacidad, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. 4. Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

Como dice la STSJ de Madrid de 26 de marzo de 2014 (rec. 1242/2011), "que lo esencial de dicho patrimonio no es la permanencia es un dato esencial propio de su finalidad ya que su constitución no se produce con el objetivo de enriquecer al discapacitado sino para ayudarle a satisfacer sus necesidades vitales de ahí que la Ley hable de afección y regule la figura del administrador de dichos bienes y establezca como obligación de éste la de destinar a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio

protegido todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos (vid. Art. 5.4).".

A lo anterior, ha de añadirse que la Disposición adicional decimoctava de la Ley del IRPF establece: Aportaciones a patrimonios protegidos. Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad: a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Quinto. *Resolución del presente supuesto.*

En el presente supuesto que se enjuicia, a la vista de lo señalado en los fundamentos jurídicos segundo y cuarto, no han resultado acreditados los presupuestos exigidos para la aplicación del mínimo por descendientes, del mínimo por discapacidad y la deducción por personas con discapacidad a cargo que consignó la demandante en la declaración correspondiente al IRPF del ejercicio 2016, y ello, al no haber resultado acreditada una situación de dependencia económica entre la demandante y su hermano.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto. *Costas.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no obstante desestimarse la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, al apreciar la Sala que el asunto plantea dudas de derecho no procede hacer una condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo nº 286/2022 interpuesto, por la representación de D^a. Lorenza, contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2022, de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000.

Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.